

---

---

## DECRETOS, RESOLUCIONES, SOLICITUDES Y NORMAS DE INTERÉS PARTICULAR

---

---

Núm. 41.641

Sábado 24 de Diciembre de 2016

Página 1 de 3

---

### Normas Particulares

---

CVE 1155127

---

---

#### MINISTERIO DE ENERGÍA

Subsecretaría de Energía

#### **MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 7, DE 2015, DEL MINISTERIO DE ENERGÍA, QUE AUTORIZA A EMPRESA AES GENER S.A. A EXPORTAR ENERGÍA ELÉCTRICA A LA REPÚBLICA ARGENTINA Y DÉJASE SIN EFECTO EL DECRETO SUPREMO N° 106, DE 2016, DEL MINISTERIO DE ENERGÍA**

Núm. 115.- Santiago, 23 de agosto de 2016.

Vistos:

- 1.- Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República;
- 2.- Lo dispuesto en el DL N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía;
- 3.- Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de Energía Eléctrica, en adelante e indistintamente, la "Ley";
- 4.- Lo dispuesto en la ley N° 20.936, que establece un nuevo sistema de transmisión eléctrica y crea un organismo coordinador independiente del sistema eléctrico nacional;
- 5.- Lo dispuesto en el decreto supremo N° 7, de 30 de enero de 2015, del Ministerio de Energía, que autoriza a empresa AES Gener S.A. a exportar energía eléctrica a la República Argentina, en adelante e indistintamente decreto supremo N° 7;
- 6.- Lo solicitado por la Empresa AES Gener S.A. mediante carta G.G. N° 4/2016, de fecha 31 de marzo de 2016;
- 7.- Lo informado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su oficio Ord. N° 8706/ ACC 1347130/ DOC 1147286, de 7 de julio de 2016, en adelante e indistintamente "Oficio N° 8706";
- 8.- Lo informado por la Comisión Nacional de Energía en su oficio CNE of. Ord. N° 309/2016, de fecha 11 de julio de 2016, en adelante e indistintamente "Oficio N° 309";
- 9.- Lo establecido en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- 1.- Que el nuevo artículo 82° de la ley introducido por la ley N° 20.936 dispone que la exportación y la importación de energía y demás servicios eléctricos desde y hacia los sistemas eléctricos ubicados en territorio nacional, no se podrá efectuar sin previa autorización del Ministerio de Energía, la que deberá ser otorgada por decreto supremo, previo informe de la Superintendencia, de la Comisión y del Coordinador, según corresponda;
- 2.- Que mediante el decreto supremo N° 7, se autorizó a empresa AES Gener S.A. a exportar energía eléctrica a la República Argentina;
- 3.- Que AES Gener S.A., en adelante e indistintamente la Solicitante, ha solicitado efectuar modificaciones al referido decreto supremo N° 7, pues ha observado la posibilidad de obtener eficiencias para la operación de los sistemas eléctricos de Chile y Argentina, mediante la modificación de los siguientes puntos:
  - a) Autorizar la exportación de unidades del sistema a media carga en el despacho y vertimiento solar;
  - b) Permitir la exportación de energía de pruebas;

---

**CVE 1155127**

Director: Carlos Orellana Céspedes  
Sitio Web: [www.diarioficial.cl](http://www.diarioficial.cl)

Mesa Central: +562 2486 3600

Email: [consultas@diarioficial.cl](mailto:consultas@diarioficial.cl)

Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

- c) Flexibilizar las reglas para la programación de la energía de exportación; y
- d) Reducir los plazos de aviso de los acuerdos comerciales para la exportación.

4.- Que mediante su oficio N° 8706, la Superintendencia, y sobre la base de lo señalado por el CDEC-SING mediante carta CDEC - SING N° 856/2016, ha informado favorablemente la modificación al decreto supremo N° 7. Adicionalmente el órgano fiscalizador indica que, por motivos de seguridad, resulta recomendable limitar las transferencias instantáneas a 150 MW.

5.- Que a su vez, la Comisión Nacional de Energía también ha informado favorablemente respecto de la solicitud efectuada por AES Gener S.A., mediante su oficio CNE of. Ord. N° 309.

6.- Que revisados los antecedentes y conforme a lo informado por los organismos técnicos competentes, esta Secretaría de Estado estima que lo solicitado por AES Gener S.A. no pone en riesgo la calidad y seguridad de suministro eléctrico para los clientes del SING por lo que se procederá a modificar el decreto supremo N° 7.

7.- Que producto de la dictación de la ley N° 20.936 se hace necesario ajustar las disposiciones del decreto supremo N° 7 al tenor de las modificaciones incorporadas por el mencionado cuerpo legal.

Decreto:

**Artículo 1.-** Modifícase el decreto supremo N° 7, de fecha 30 de enero de 2015, que autoriza a la empresa AES Gener S.A. a exportar energía eléctrica a la República Argentina en los términos que se expresan a continuación.

1° Modifícase el artículo segundo donde dice "artículo 220° de la Ley" por "artículo 82° de la Ley".

2° Modifícase el artículo tercero en los siguientes términos:

a) Agréguese en el artículo 2 el siguiente inciso segundo nuevo:

"En lo referente al acceso, este sistema de interconexión internacional se regirá por sus respectivos contratos y por la normativa eléctrica vigente."

b) Agréguese en la letra i. del artículo 3., a continuación del guarismo "1982" y antes del punto y coma (;) que le sigue, la frase ", y sus modificaciones posteriores".

c) Reemplázase en la letra l. del artículo 3. la oración "en virtud del artículo 150° de la Ley" por "de acuerdo a lo dispuesto en la Ley".

d) Reemplázase el punto i. del artículo 6. por el siguiente:

"i. Todo o parte de su capacidad de generación no se encuentra considerada para el suministro instantáneo de la demanda eléctrica del sistema eléctrico. Es decir, de no existir exportación de energía, la unidad de generación no figuraría en el despacho del sistema, ya sea por suficiencia eléctrica, prestación de regulación primaria de frecuencia, condiciones especiales de operación, mínimos técnicos o control de voltaje, entre otros; o su capacidad de generación disponible como reserva en giro es adicional a la requerida por el sistema y que no participan en el cumplimiento de los requerimientos de reserva en giro para garantizar el abastecimiento de la demanda del SING o, de no existir exportación de energía, dicha parte de la capacidad de generación de la unidad de generación no figuraría en el despacho del sistema, ya sea por suficiencia eléctrica, prestación de regulación primaria de frecuencia, condiciones especiales de operación, mínimos técnicos o control de voltaje, entre otros. Los requerimientos mínimos de reserva en giro para garantizar el abastecimiento de la demanda del SING deberán ser determinados por el CDEC en forma previa a la operación interconectada con el SADI.

Para efectos de lo anterior, no se podrá considerar como capacidad de generación disponible para exportación aquella que se encuentre disponible en unidades que se encuentren marcando el costo marginal del sistema."

e) Reemplázase en el inciso final del artículo 6. el guarismo "45" por "7".

f) Agréguese al inciso segundo del artículo 8., a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la frase: "Durante la operación real del sistema, con posterioridad a la programación de la operación de corto plazo, la Solicitante podrá informar al CDEC cambios a las cantidades máximas de energía eléctrica a exportar. En base a estos informes, el CDEC podrá modificar las cantidades de energía si las condiciones del sistema eléctrico lo permiten."

g) Reemplázase el inciso primero del artículo 9. por el siguiente:

"Serán excluidas de la determinación de los Costos Marginales las centrales que efectivamente estén participando en la exportación de energía eléctrica, según lo señalado en los artículos anteriores. Así, el Costo Marginal deberá ser determinado de acuerdo al costo variable de operación de las restantes centrales que se encuentren operando en el sistema, conforme lo dispuesto en la normativa vigente. Para estos efectos, cuando una unidad de generación se encuentre operando simultáneamente para la operación del sistema eléctrico local y para exportación, la generación de energía de dicha unidad tanto para el abastecimiento local y para exportación será valorizada considerando un único costo variable, el que corresponderá al asociado al nivel de generación de dicha unidad. Sin perjuicio de los otros costos y cargos que le correspondan conforme al presente decreto supremo, serán de cargo de la Solicitante los costos asociados a la energía destinada para exportación producida en estas unidades de generación."

h) Reemplázase el inciso primero del artículo 10. por el siguiente:

"La DO no deberá considerar la interconexión de los sistemas SING y SADI para determinar los recursos técnicos disponibles requeridos en la operación del sistema eléctrico a que se refiere la letra z) del artículo 225° de la Ley."

i) Reemplázase el artículo 12. por el siguiente:

"Artículo 12.- La Solicitante deberá efectuar los pagos por uso de los sistemas de transmisión, en conformidad a la normativa vigente.

La planificación de la transmisión a que se refiere el artículo 87° y siguientes de la ley, no deberá incorporar obras nuevas o ampliaciones que se justifiquen en la exportación de energía a que se refiere el presente decreto."

j) Suprímase el artículo 15.

3° Modifícase el artículo quinto en los siguientes términos:

a) Reemplázase el guarismo "220°" por "82°".

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo:

"El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente autorización conllevarán la caducidad de la misma. Asimismo, la presente autorización caducará en caso de verificarse un cambio relevante en las circunstancias bajo las que se otorga, que impliquen un riesgo para los principios establecidos en el artículo 72°-1 de la ley, situación que deberá ser calificada por el Ministerio previo informe del Coordinador. La caducidad deberá ser declarada por esta Secretaría de Estado, mediante decreto fundado."

4° Reemplázase en el artículo séptimo el guarismo "200" por "150".

**Artículo 2.-** El CDEC continuará ejerciendo las funciones señaladas en el decreto supremo N° 7 hasta las fechas y en la forma señalada en el artículo primero transitorio de la ley N° 20.936.

**Artículo 3.-** Déjase sin efecto el decreto supremo N° 106, de 18 de julio de 2016, del Ministerio de Energía, sin tramitar.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.